

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 1797-2022/HUAURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prueba lícita. Reconocimiento en rueda. Sindicación de las víctimas

Sumilla 1. Las diligencias de reconocimiento físico, materia de las actas correspondientes, se realizaron por separado en la Fiscalía, con la intervención del defensor del imputado Rosales Giraldo, y bajo el sistema de rueda de personas. La identificación realizada por Yovana Rosales Loarte y Flavia Espinoza Ramírez han sido precisas y categóricas: identificaron como autor del delito a Rosales Giraldo. Se cumplió con lo dispuesto por el artículo 189 del CPP. Además, han sido ratificadas cuando aquéllas declararon en sede plenarial. Cabe agregar que se está ante un acto de investigación personal –sujeta a una regulación específica–, al que se accede por su irrepetibilidad mediante la lectura del acta levantada al efecto en el plenario; no es, propiamente, una prueba documental. **2.** Desde la perspectiva del juicio de intervención delictiva, ante el fallecimiento del agraviado Mauricio Basilio Blas Ramírez por el disparo efectuado por el encausado Rosales Giraldo, se dio lectura a su declaración en sede sumarial, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 383, apartado 1, literal d), del CPP. En esta declaración intervino el defensor del imputado. La sindicación fue precisa y directa, incluso el agraviado conocía al imputado por ser vecinos –lo que se corrobora con el acta de fojas ciento siete ya citada–. **3.** Corrobora esta incriminación las citadas actas de reconocimiento físico en la que intervinieron Yovana Rosales Loarte y Flavia Espinoza Ramírez, así como sus declaraciones plenariales y la declaración del otro agraviado Nicanor Rosales Loarte, quien puntualizó que su cuñado le dijo al encausado: “yo te conozco”, aunque él no pudo verlo, solo al otro sujeto que estaba con capucha, pese a lo cual su cuñado le hizo saber que quien le disparó era Henry, refiriéndose al encausado Rosales Giraldo –en este punto, el testimonio es de referencia, pero al indicar la fuente y haber estado en el teatro de los hechos, su versión merece credibilidad–. La señora Yovana Rosales Loarte también identificó directamente al encausado Rosales Giraldo y ratificó que su esposo le dijo que este último fue el autor del robo y del disparo por arma de fuego. **4.** Las versiones de todos los agraviados son coincidentes y se correlacionan mutuamente. La sindicación efectuada al encausado Rosales Giraldo es uniforme y persistente. La prueba, entonces, es lícita, inculpatoria, plural, convergente y suficiente para inferir de ella la autoría del encausado Rosales Giraldo. La motivación efectuada por los órganos de instancia ha sido completa, precisa, suficiente y racional. No constan vacíos probatorios ni pruebas que no merezcan credibilidad o que sean ilícitas por vulnerar el ordenamiento legal, constitucional y ordinario. El Tribunal Superior ha dado respuesta, razonada y razonable, a los agravios impugnativos del imputado Rosales Giraldo. Del material probatorio actuado, alegado y examinado se tiene que el umbral de prueba exigible para una condena ha sido cumplido.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, de ocho de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como

coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Mauricio Basilio Blas Ramírez, Marcelino Nicanor Rosales Loarte y Flavia Clementina Espinoza Ramírez a cadena perpetua y al pago de ciento dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial del Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca por requerimiento de fojas veintiocho, subsanado a fojas treinta y ocho, de dos de abril y catorce de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, formuló acusación contra HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO por delito de robo con agravantes en agravio de Mauricio Basilio Blas Ramírez, Marcelino Nicanor Rosales Loarte y Flavia Clementina Espinoza Ramírez y solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de ciento dos mil soles por concepto de reparación civil, a razón de cien mil soles para Blas Ramírez, un mil soles a favor de Rosales Loarte y un mil soles a favor de Espinoza Ramírez.

∞ El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cuarenta y uno, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado de Barranca, profirió, tras el juicio oral, público y contradictorio, la sentencia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil veintiuno, que condenó a HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Mauricio Basilio Blas Ramírez, Marcelino Nicanor Rosales Loarte y Flavia Clementina Espinoza Ramírez a la pena de cadena perpetua y el pago de ciento dos mil soles por concepto de reparación civil, a razón de cien mil soles para Blas Ramírez, teniendo en cuenta su estado de salud, un mil soles a favor de Rosales Loarte y un mil soles a favor de Espinoza Ramírez.

TERCERO. Que, interpuesto recurso de apelación, declarado bien concedido el citado recurso del imputado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO y cumplido el procedimiento impugnatorio correspondiente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, de ocho de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Mauricio Basilio Blas Ramírez, Marcelino Nicanor Rosales Loarte y Flavia Clementina Espinoza Ramírez a

cadena perpetua y al pago de ciento dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ Contra la referida sentencia de vista el encausado ROSALES GIRALDO interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

- A.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, como a las diecisiete horas, los agraviados Marcelino Nicanor Rosales Loarte, Flavia Clementina Espinoza Ramírez, Mauricio Basilio Blas Ramírez, así como Yovana Rosales Loarte, terminaron de realizar sus labores agrícolas de fumigación en el sembrío de fresas del primero de ellos en una parcela ubicada en el centro Poblado de Chiu Chiu de Barranca.
- B.** En circunstancias en que Yovana Rosales Loarte caminaba por delante de Marcelino Nicanor Rosales Loarte, Flavia Clementina Espinoza Ramírez y Mauricio Basilio Blas Ramírez, el imputado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO, quien tenía puesto un gorro y estaba acompañado con otro sujeto encapuchado, ambos provistos de armas de fuego, salieron de improviso de un sembrío de maíz ubicado en la zona, frente al sembrío de fresas, para hacerles frente.
- C.** El sujeto no identificado se acercó al vehículo donde se encontraba Marcelino Nicanor Rosales Loarte, lo encañono, golpeó y despojó de la suma de cuatrocientos soles y de una motobomba de fumigación marca Solo. Al observar lo ocurrido, la esposa de Rosales Loarte, Flavia Clementina Espinoza Ramírez, golpeó al asaltante, quien por ello le disparó con su arma de fuego a la altura del tercio superior del muslo izquierdo.
- D.** Simultáneamente, el imputado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO se dirigió dónde estaba Mauricio Basilio Blas Ramírez, lo amenazó con su arma de fuego para que le entregue la bomba de fumigar y su teléfono celular. El agraviado Blas Ramírez le entregó su teléfono celular marca Sony, pero se negó a entregarle la bomba de fumigar. Ante esta actitud, el acusado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO le disparó a la altura de la mandíbula y lo despojo de la motobomba de fumigación marca Solo.
- E.** Al escuchar los disparos Yovana Rosales Loarte retornó al lugar y encontró a su esposo Mauricio Basilio Blas Ramírez tirado en el suelo en un charco de sangre y al lado de él a HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO, quien tenía en su poder el arma de fuego y la bomba de fumigar de su esposo.
- F.** Luego del hecho, ambos sujetos se dieron a la fuga por los sembríos de maíz por donde antes habían ingresado. Los heridos fueron trasladados al Hospital de Barranca.

- G.** A consecuencia de lo ocurrido Flavia Clementina Espinoza Ramírez sufrió lesiones leves, que requirieron quince días de incapacidad médico legal, y Mauricio Basilio Ramírez Blas lesiones graves, que necesitaron ochenta días de incapacidad médico legal y tras su ampliación de reconocimiento de cien días de incapacidad médico legal, el mismo que por las lesiones que presentaba sería un paciente postrado crónico, pero por las lesiones sufridas falleció meses después.
- H.** El encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO fue identificado e intervenido por la Policía el día dos de abril de dos mil dieciocho, luego de doce días de ocurrido el delito [vid. Parte de Identificación de fojas cincuenta y cuatro].

QUINTO. Que el encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y cinco, de trece de abril de dos mil veintidós, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no intervino en los hechos; que no se realizaron pericias de absorción atómica y balística de las armas presuntamente utilizadas para la ejecución del robo; que solo existe un testimonio directo que lo vincula con el delito; que el reconocimiento fue irregular y no pudo ser confirmado en el juicio oral, sin prueba adicional de por medio; que el agraviado Rosales Loarte es testigo de referencia; que las actas de reconocimiento incluyeron a testigos de referencia y presentan irregularidades.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento treinta y dos, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde analizar, en sede casacional, si existe motivación suficiente en función al material probatorio disponible –signado por la ausencia de prueba de absorción atómica–, si son lícitas las diligencias de reconocimiento y que valor tienen las testimoniales de referencia.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO, doctor Arturo Vélchez Requejo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional estriba en determinar, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, si la motivación de la sentencia cumple con el requisito de motivación suficiente respecto del material probatorio disponible –signado por la ausencia de prueba de absorción atómica–, si son lícitas las diligencias de reconocimiento y que valor tienen las testimoniales de referencia.

SEGUNDO. Que no corresponde al recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, realizar un reexamen autónomo del material probatorio disponible, sino controlar si medió una trasgresión grave del Derecho probatorio. Desde la garantía de presunción de inocencia únicamente le compete, habiéndose agotado el doble grado de jurisdicción, determinar si se utilizó prueba ilícita –obtenida y actuada con las debidas garantías procesales– y si la motivación es racional en orden a las inferencias probatorias. Por lo demás, desde la garantía específica de motivación se requiere que ésta, además, sea clara, precisa, completa y suficiente, sin incurrir en defectos de motivación relevantes (motivación incompleta, motivación vaga o genérica, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación hipotética, sin perjuicio de la motivación irracional –es decir, contrarias a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos–).

TERCERO. Que el material probatorio disponible consiste en la declaración sumarial del agraviado Mauricio Basilio Blas Ramírez, corriente a fojas ciento veinticuatro, quien reconoció al encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO –al mismo que conocía por ser vecino del lugar y trabajar en el campo: la copia legalizada del acta de asamblea de la Asociación de Viviendas Pampa del Ángel de fojas ciento siete revela este hecho–. Este agraviado sufrió lesiones graves por arma de fuego que disparó el citado imputado y que, luego, a los pocos meses, falleció como consecuencia de las lesiones sufridas y por ello no pudo concurrir al acto oral. También se actuó, primero, el reconocimiento físico realizado por Yovana Rosales Loarte, esposa del agraviado Blas Ramírez [vid.: acta de fojas cien], y por la agraviada Flavia Clementina Espinoza Ramírez, prima de Blas Ramírez [vid.: acta de fojas ciento tres]; y, segundo, la

declaración plenarial de todos ellos, así como del agraviado Marcelino Nicanor Rosales Loarte, primo de la esposa del agraviado Blas Ramírez. Por último, se tienen las pericias médico legales de los agraviados Blas Ramírez y Espinoza Ramírez, quienes sufrieron heridas por proyectil por arma de fuego –el primero mereció treinta días de atención facultativa por cien días de incapacidad médico legal, y la segunda cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal [vid.: fojas ciento trece a ciento veintitrés]–; y, además, las facturas de las motobombas sustraídas [vid.: fojas noventa y ocho y noventa y nueve].

CUARTO. Que las diligencias de reconocimiento físico, materia de las actas correspondientes, se realizaron en la Fiscalía por separado, con la intervención del defensor del imputado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO, y bajo el sistema de rueda de personas. La identificación realizada por Yovana Rosales Loarte y Flavia Espinoza Ramírez ha sido precisa y categórica: identificaron como autor del delito a Rosales Giraldo. Se cumplió con lo dispuesto por el artículo 189 del CPP. Además, han sido confirmadas cuando aquéllas declararon en sede plenarial. Cabe agregar que se está ante un acto de investigación personal –sujeto a una regulación específica–, al que se accede por su irrepitibilidad mediante la lectura en el plenario del acta levantada al efecto; no es, propiamente, una prueba documental.

∞ Al no haberse vulnerado precepto alguno que regula la obtención del reconocimiento físico y su actuación en el acto oral, su utilización por el órgano jurisdiccional de mérito ha sido jurídicamente correcta. Por tanto, este cuestionamiento casacional no puede prosperar.

QUINTO. Que, desde la perspectiva objetiva, no está en discusión que dos individuos premunidos con armas de fuego interceptaron a los agraviados, a dos de ellos, ante su oposición al robo, se les disparó y ocasionó lesiones –uno de los agraviados resultó con lesiones graves que determinaron su muerte–, así como se robaron sus pertenencias, en especial dos motobombas de fumigación, las que no han podido ser recuperadas.

∞ Desde la perspectiva del juicio de intervención delictiva, ante el fallecimiento del agraviado Mauricio Basilio Blas Ramírez por el disparo efectuado por el encausado ROSALES GIRALDO se dio lectura a su declaración en sede sumarial, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 383, apartado 1, literal d), del CPP. En esta declaración intervino el defensor del imputado. La sindicación fue precisa y directa, incluso el agraviado conocía al imputado por ser vecinos –lo que se corrobora con el acta de fojas ciento siete ya citada–.

∞ Corrobora esta incriminación las citadas actas de reconocimiento físico en la que intervinieron Yovana Rosales Loarte y Flavia Espinoza Ramírez, así como sus declaraciones plenariales y la declaración del otro agraviado Nicanor Rosales Loarte, quien puntualizó que su cuñado le dijo al encausado: “yo te

conozco”, aunque él no pudo verlo, solo al otro sujeto que estaba con capucha, pese a lo cual su cuñado le hizo saber que quien le disparó era HENRY, refiriéndose al encausado ROSALES GIRALDO –en este punto, el testimonio es de referencia, pero al indicar la fuente y haber estado en el teatro de los hechos, su versión merece credibilidad–. La señora Yovana Rosales Loarte también identificó directamente al encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO y ratificó que su esposo le dijo que este último fue el autor del robo y del disparo por arma de fuego.

SEXTO. Que las versiones de todos los agraviados son coincidentes y se correlacionan mutuamente. La sindicación efectuada al encausado Rosales Giraldo es uniforme y persistente. La prueba, entonces, es lícita, inculpatoria, plural, convergente y suficiente para inferir de ella la autoría del encausado ROSALES GIRALDO. La motivación efectuada por los órganos de instancia ha sido completa, precisa, suficiente y racional. No constan vacíos probatorios ni pruebas que no merezcan credibilidad o que sean ilícitas por vulnerar gravemente el ordenamiento legal, constitucional y ordinario. El Tribunal Superior ha dado respuesta, razonada y razonable, a los agravios impugnativos del imputado ROSALES GIRALDO. Del material probatorio actuado, alegado y examinado se tiene que el umbral de prueba exigible para una condena ha sido cumplido.

∞ En tal virtud, este cuestionamiento casacional, en orden a la motivación y al valor probatorio de los medios de prueba arriba enunciados, debe desestimarse. Cabe aclarar que si bien no se actuaron otras pruebas, como serían pericias balísticas, ello se debió a que los delincuentes huyeron y después de varios días solo se pudo identificar e intervenir al encausado ROSALES GIRALDO; las armas de fuego no fueron ubicadas y, por el tiempo transcurrido, era inútil realizar una prueba de disparos por armas de fuego. Sin embargo, existe prueba directa al respecto y corroboración ulterior.

∞ No se inobservó precepto constitucional alguno ni se vulneró la garantía de motivación.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por tales razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado HENRIK JESÚS ROSALES GIRALDO contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho, de ocho de marzo de dos

mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de nueve de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Mauricio Basilio Blas Ramírez, Marcelino Nicanor Rosales Loarte y Flavia Clementina Espinoza Ramírez a cadena perpetua y al pago de ciento dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, que se ejecutarán por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de la Secretaría de esta Sala. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2333-2021/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Sin competencia funcional

Sumilla. Cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En el presente caso los recurrentes no cumplieron con este presupuesto procesal del acceso excepcional al recurso de casación. Los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo materia de condena. Es un caso claro y, por ende, la subsunción normativa no presenta dificultades. No se interpretó incorrectamente los elementos típicos del delito en cuestión. No es materia del recurso de casación realizar autónomamente una apreciación de las pruebas actuadas. Solo es de rigor examinar, desde la *quaestio facti*, si se transgredieron normas precisas de Derecho probatorio. Respecto de la prueba por indicios, este Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en numerosas sentencias sobre este punto. No consta que se vulneró esta línea jurisprudencial. En cuanto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, si bien el artículo 189, numeral 2, del Código Procesal Penal la condiciona a que el imputado no pueda ser traído, ello debe ser entendido según las vicisitudes de la indagación, de los plazos de la misma y de la concreta ubicación del quien reconoce y del reconocido. Además, el reconocimiento fotográfico está en función, de modo relevante, a lo que resulte de la formación de las demás pruebas en el juicio oral, de la declaración de quien efectuó ese reconocimiento. No consta una retractación del afectado. El examen casatorio está en función al conjunto de la prueba actuada para derivar su indispensabilidad o no.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados JEAN MARCOS FLORES SÁNCHEZ, MAX HENRRY PUSCÁN CARDOZO, JOSÉ LUIS GIL HERNÁNDEZ y SEGUNDO WALTER VÁSQUEZ BARBOZA contra la sentencia de vista de fojas dos mil cincuenta y uno, de ocho de julio de dos mil veintiuno, en cuanto (i) confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y tres, de seis de enero de dos mil veintiuno, condenó a Gil Hernández y Puscán Cardozo como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado (caso denominado “sábado de gloria”), y a Vásquez Barboza y Flores Sánchez como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado (casos denominados “papeles falsos” y “moto en garantía”) a seis años de pena privativa de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago individual de quince mil soles por concepto de reparación civil; y, (ii) anulando la aludida sentencia, respecto de la absolución del encausado Puscán Cardozo por el delito de

cohecho pasivo propio en agravio del Estado (casos denominados “papeles falsos” y “moto en garantía”), ordenó se realice nuevo juicio oral en este extremo; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, la pena mínima prevista para el delito acusado es de seis años de privación de libertad (artículo 393 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), por lo que no es un delito procesalmente grave, fijado por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, que requiere de una pena abstracta de seis años y un día.
∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado PUSCÁN CARDOZO en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil ochenta, de treinta de julio de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que debe precisarse los supuestos en que se incurre en el delito de cohecho pasivo propio, y que las tres hipótesis delictivas que contiene el artículo 393 del Código Penal deben estar vinculadas al ejercicio de las funciones del sujeto activo.

CUARTO. Que el encausado VÁSQUEZ BARBOZA en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil noventa y cinco, de treinta de julio de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que debe precisarse la posibilidad en que debe acudir al reconocimiento por fotografía; que se fijen parámetros acerca de la prueba del delito de cohecho cuando son varios los imputados en su comisión; que si los hechos materia de condena se subsumen en el tipo delictivo del artículo 393 del Código Penal.

QUINTO. Que el causado GIL HERNÁNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil ciento veintidós, de dos de agosto de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que debe determinarse si, desde la presunción de inocencia, es suficiente una testifical y una prueba indirecta incierta son suficientes para una condena.

SEXTO. Que el encausado FLORES SÁNCHEZ en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil ciento cuarenta, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que la imputación no concuerda con lo dispuesto en el artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal, al no existir prueba de que se solicitó donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

SÉPTIMO. Preliminar. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ **1.** En el presente caso los recurrentes no cumplieron con este presupuesto procesal del acceso excepcional al recurso de casación. Los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo materia de condena. Es un caso claro y, por ende, la subsunción normativa no presenta dificultades. No se interpretó incorrectamente los elementos típicos del delito en cuestión.

∞ **2.** No es materia del recurso de casación realizar autónomamente una apreciación de las pruebas actuadas. Solo es de rigor examinar, desde la *quaestio facti*, si se transgredieron normas precisas de Derecho probatorio. Respecto de la prueba por indicios, este Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en numerosas sentencias sobre este punto. No consta que se vulneró esta línea jurisprudencial.

∞ **3.** En cuanto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, si bien el artículo 189, numeral 2, del Código Procesal Penal la condiciona a que el imputado no pueda ser traído, ello debe ser entendido según las vicisitudes de la indagación, de los plazos de la misma y de la concreta ubicación del quien reconoce y del reconocido. Además, el reconocimiento fotográfico está en función, de modo relevante, a lo que resulte de la formación de las demás pruebas en el juicio oral, de la declaración de quien efectuó ese reconocimiento. No consta una retractación del afectado. El examen casatorio está en función al conjunto de la prueba actuada para derivar su indispensabilidad o no.

∞ Por todo ello, no corresponde asumir competencia funcional.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas dos mil trescientos noventa y dos, de trece de agosto de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados JEAN MARCOS FLORES SÁNCHEZ, MAX HENRRY PUSCÁN CARDOZO, JOSÉ LUIS GIL HERNÁNDEZ y SEGUNDO WALTER VÁSQUEZ BARBOZA contra la sentencia de vista de fojas dos mil cincuenta y uno, de ocho de julio de dos mil veintiuno, en cuanto (i) confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil setecientos sesenta y tres, de seis de enero de dos mil veintiuno, condenó a Gil Hernández y Puscán Cardozo como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado (caso denominado “sábado de gloria”), y a Vásquez Barboza y Flores Sánchez como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado (casos denominados “papeles falsos” y “moto en garantía”) a seis años de pena privativa de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa, así como al pago individual de quince mil soles por concepto de reparación civil; y, (ii) anulando la aludida sentencia, respecto de la absolución del encausado Puscán Cardozo por el delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado (casos denominados “papeles falsos” y “moto en garantía”), ordenó se realice nuevo juicio oral en este extremo; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales, que lo harán equitativa y proporcionalmente, en partes iguales. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para su envío al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente a fin de su debida ejecución. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg

Tráfico ilícito de drogas- duda razonable

Sumilla. Los elementos de cargos glosados en la sentencia recurrida no tienen fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado.

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Teófilo Vargas Urrutia, contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete –obrante a fojas cuatrocientos veintitrés-, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa; e inhabilitación por el término de tres años, con arreglo a lo previsto por el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal; y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Con lo expuesto en el dictamen de la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

§ Agravios planteados

PRIMERO. El encausado Teófilo Vargas Urrutia formalizó su recurso impugnatorio –a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, ampliado a fojas cuatrocientos setenta y dos-. Indica que:

1.1. La sentencia no valoró debidamente los medios probatorios aportados al proceso, por cuanto, solo consideró la ampliación del acta de reconocimiento en ficha RENIEC, obrante a fojas ciento

catorce, donde el sentenciado Félix Navarro Villano identifica al encausado Teófilo Vargas Urrutia como el sujeto que le entregó la droga incautada el día de los hechos; sin embargo, omitió señalar que en el acta de reconocimiento en ficha RENIEC, a fojas ciento cinco, el mismo sentenciado Navarro Villano no pudo identificar al encausado Teófilo Vargas Urrutia.

1.2. La sindicación que realizó el sentenciado Félix Navarro Villano no se corrobora con ningún elemento de convicción; por el contrario existen contradicciones en dicha sindicación; además que en sede judicial se retractó de la misma, pues dijo que es falso que la persona de Teófilo Vargas Urrutia le dio la droga en la ciudad de Ayacucho.

1.3. No se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad del acusado Teófilo Vargas Urrutia, ya que el análisis de las pruebas aportadas en el proceso solo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del delito.

§ Marco incriminatorio

SEGUNDO. El señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación –abrante a fojas ciento sesenta y seis-, consigna que el doce de octubre de dos mil cuatro, a las doce horas aproximadamente, personal de la unidad SEPOLCAR-DIVANDRO de la ciudad de Ica con la participación del representante del Ministerio Público, intervinieron el vehículo ómnibus de la empresa “Molina” que venía de la ciudad de Ayacucho con destino a la capital de la República. Así, realizado el registro del sentenciado Navarro Villano, se le halló en el interior de una chimpunera color negra con inscripción “Universitario Garra Crema”, una toalla de diversos colores, envueltos en ella tres paquetes precintados con cinta adhesiva color beige, los cuales

contenían una sustancia blanquecina compacta, compatible con Pasta Básica de Cocaína, la que al ser sometida a la prueba de orientación y descarte dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 3.510 gramos.

Refiere el fiscal que Navarro Villano, manifestó ante la policía que la droga le pertenece al encausado Teófilo Vargas Urrutia, a quien había conocido en la ciudad de Lima y le ofreció trabajo en la ciudad de Ayacucho, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, que le pagó la suma de doscientos soles para que transporte un paquete hasta el terminal terrestre en la provincia de Juliaca-Puno, el mismo que lo hizo sin problema alguno; ese “trabajo” se repitió el siete de octubre; y finalmente el once del mismo mes le entregó tres paquetes para volver a hacerlo como lo hizo. Era el tercer viaje que iba a hacer a Juliaca, cuando fue intervenido por la Policía Nacional.

Delimitando lo actuado, a nivel preliminar el Ministerio Público indica que en su manifestación policial el procesado señala que es una persona que vivía por el Puente Nuevo-Huamanga, de contextura delgada, de un metro setenta de estatura, veintinueve a treinta años de edad, tez trigueña, cabello lacio y corto, versión que es rarificada en su declaración de instructiva de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho.

Recabada la ficha RENIEC de Teófilo Vargas Urrutia que obra a fojas ochenta y nueve, se sometió a una diligencia de reconocimiento por parte del procesado Navarro Villano, quien no lo reconoció como el propietario de la droga. El juez dejó constancia de las contradicciones y falta de seguridad en lo dicho por el antes indicado, no obstante ello, el procesado Navarro Villano solicitó se amplié la diligencia de reconocimiento, habiéndose llevado a cabo ésta a fojas ciento catorce, en la que reconoció plenamente a Teófilo

Vargas Urrutia, cuya fotografía y demás generales de ley aparecen en la ficha de fojas ochenta y nueve, como el propietario de la droga decomisada, señalando que si antes no lo había reconocido era por temor.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción.

CUARTO. La defensa del encausado Teófilo Vargas Urrutia centra sus agravios en alegar una insuficiencia en los elementos de cargo para sostener la decisión condenatoria; siendo así corresponde examinar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la decisión primigenia.

QUINTO. Así tenemos, como elementos de cargo actuados a nivel preliminar para acreditar la materialidad del delito, el acta de registro vehicular y decomiso de droga –a fojas dieciocho-, efectuada al sentenciado Félix Navarro Villano, quien viajaba en el ómnibus de la

empresa “Molina” de placa de rodaje VG-5776, en el asiento número treinta y nueve, portando un maletín tipo chimpunera color negro en cuyo interior se encontró envuelto paquetes precintados con cinta adhesivo color beige que contenía en su interior una sustancia compacta con las características similares a pasta básica de cocaína. El acta de orientación, descarte y pesaje de droga –a fojas veintidós-, que determinó que las muestras decomisadas al intervenido Félix Navarro Villano, resultaron positivo para alcaloide de cocaína. A esto se aúna el resultado preliminar de análisis químico –a fojas veintinueve- que dio como resultado de las muestras comisadas como Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3,455 kilogramos. Respecto a la intervención del inculpado en el hecho criminal, tenemos a nivel preliminar la sindicación del sentenciado Félix Navarro Villano, quien señaló que conoció a Teófilo Vargas Urrutia en Lima en el mes de septiembre, le propuso que vaya a Ayacucho a trabajar en el campo y que la droga que se le incautó le fue entregada por éste en Ayacucho, la cual la tenía que llevar a Juliaca donde aquel lo iba a esperar el día trece de octubre de dos mil cuatro; que ese era el tercer viaje que realizaba –véase manifestación policial a fojas catorce, el acta de entrevista preliminar a fojas veinticinco y la declaración instructiva a fojas cincuenta y cinco-.

SEXTO. Como elemento de descargo, se tiene la versión del encausado Teófilo Vargas Urrutia, el mismo que ha mantenido su versión uniforme y negó cualquier participación en el tráfico ilícito de drogas –véase a fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos sesenta y ocho-. Afirmó que nunca ha viajado a Lima pues no sale de su chacra ubicada en el pueblo de Ubikiri; que solo conoce de vista a Félix Navarro Villano, porque la chacra de su hermana colinda con la de

él; que el día doce de octubre de dos mil cuatro se encontraba en su chacra trabajando junto con el señor Cancio Zavala – esta versión es corroborada con la testimonial del señor Cancio Ángel Macha a fojas trescientos ochenta y dos, pues refirió que trabajó con Teófilo en su chacra desde agosto a diciembre y que nunca se ausentó en dicha época-. No sabe el motivo por el cual el sentenciado Félix Navarro Villano lo sindicó, pues solo lo vio la vez que tuvo problemas con su hermana por los linderos de su chacra.

SÉPTIMO. De lo expuesto, si bien confluyen elementos que permiten acreditar la materialidad del delito y acercarnos a la tesis inculpativa del fiscal; sin embargo, respecto a la responsabilidad penal del imputado Vargas Urrutía se advierte que la inicial inculpativa no guarda coherencia con el reconocimiento fotográfico llevado a cabo en dos oportunidades. Esto en razón que la sindicación que vincula al recurrente con el hecho delictivo no es uniforme ni persistente en el tiempo, dado que si bien la primera diligencia de reconocimiento en ficha RENIEC –a foja ciento cinco-, se declaró nula por un vicio procesal (por error se consignó a la abogada defensora de Navarro Villano sin haber estado presente en el acto procesal), dicha deficiencia en nada debió influir para que su coacusado Félix Navarro Villano logre identificarlo, más aún si en la etapa policial afirmó conocerlo e incluso proporcionó su nombre, por lo que no se explica cómo en dicha diligencia afirmó que la ficha de identidad del recurrente no correspondía a la persona que le entregó la droga. Para luego, en la segunda diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC -a fojas ciento catorce- recién sindicarlo; no obstante ante el plenario volvió a negar que el recurrente sea la persona que le entregó la droga incautada.

De lo expuesto, se colige que la sindicación de coencausado Félix Navarro Villano, ha variado de forma constante en el tiempo, la misma que además se encuentra resentida por la contradicción advertida en las actas de reconocimiento en ficha RENIEC; y no existen otros elementos de corroboración periférica que refuercen la vinculación del recurrente con el traslado de la droga, más allá de las actuaciones preliminares –pericias- que solo sirven para asentar la materialidad del delito.

OCTAVO. Es así que de los fundamentos señalados, se advierte que los elementos de cargos glosados en la sentencia recurrida no tienen fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado Teófilo Vargas Urrutia, respecto a los cargos atribuidos, pues el nivel de prueba incriminatoria ha perdido fuerza acreditativa; por el contrario permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del recurrente. Razones por las cuales la presunción de inocencia de dicho imputado –prevista en el apartado e), del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado-, se mantiene incólume; deviene, por tanto, la absolución del encausado.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete –obrante a fojas cuatrocientos veintitrés-, que condenó a Teófilo Vargas Urrutia como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado, a ocho años

de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa, e inhabilitación por el término de tres años, con arreglo a lo previsto por el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal; y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al encausado Teófilo Vargas Urrutia de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido agraviado. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado Teófilo Vargas Urrutia, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Sede.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/jco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 641-2018/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. Si bien el recurrente se negó a declarar y guardó silencio, la sindicación del menor capturado –prestada en sede preliminar con el concurso del Fiscal y en sede sumarial– y la identificación del agraviado constituyen prueba plural, fiable y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Es verdad que pasaron cerca de trece años luego de la comisión del robo, pero el agraviado al ver al imputado lo identificó, lo que no se puede estimar inusual o indebido –las impresiones de una experiencia traumática pueden quedar grabadas en la memoria de la víctima muchísimos años–. La pena impuesta está un rango por debajo, en cuatro años, del mínimo legal, pese a la comisión del delito con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas.

Lima, quince de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR SILVA ÁLVAREZ contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y cinco, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal, según la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno) en agravio de Javier Natalio Rodríguez Pineda a seis años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Silva Álvarez, en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y ocho, de treinta de enero de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que la sindicación del menor de edad es deficiente, sin presencia del Fiscal de Familia; que la sentencia es contradictoria porque en otro caso similar se le absolvió; que el agraviado no reconoció a ninguno de los asaltantes; que se señaló falsamente que el agraviado lo recordó

luego de trece años de ocurridos los hechos, no siendo lógico tal reconocimiento en atención al tiempo transcurrido.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que un día –cercano al siete de marzo de dos mil tres–, como a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando el agraviado Rodríguez Pineda, de cuarenta y nueve años de edad [Ficha RENIEC de fojas setecientos noventa y ocho], transitaba con su bicicleta por la altura de la avenida Meiggs con Santa Cruz, en Chimbote, luego de haber salido de su centro de trabajo, fue atacado por unos diez sujetos, algunos jóvenes y otros mayores, quienes luego de golpearlo y rebuscarle sus bolsillos, sustrajeron su celular marca Nokia y su bicicleta marca Monark, luego de lo cual se dieron a la fuga. Uno de los asaltantes fue el encausado Silva Álvarez, de veinte años de edad [acta de nacimiento de fojas veintiuno].

Es del caso que el día siete de marzo de dos mil tres, como a las veintitrés horas con cincuenta minutos, la Policía, luego de presenciar un robo a un transeúnte (Mario Zavala Vélchez), intervino y capturó a varios individuos, parte de los cuales fueron rescatados por otros individuos, por lo que solo se pudo detener a Juan Enrique Ferrer Polo, el cual fue reconocido por la víctima.

TERCERO. Que Juan Enrique Ferrer Polo era menor de edad. Reconoció los cargos en presencia del Ministerio Público y afirmó que con la banda había robado tres bicicletas, siendo uno de los autores el encausado Silva Álvarez (a) “La Foquita” [fojas ocho]. Esa declaración inicial la ratificó en su declaración sumarial de fojas ciento ochenta y nueve.

El agraviado Rodríguez Pineda en su preventiva de fojas doscientos tres dio cuenta del robo en su perjuicio, y la gente del lugar le dijo que habían sido “Los Pantoja”. En la declaración plenarial de fojas ochocientos cuarenta reconoció a Silva Álvarez como uno de los ladrones.

CUARTO. Que si bien Silva Álvarez se negó a declarar y guardó silencio, la sindicación de Ferrer Polo –prestada en sede preliminar con el concurso del Fiscal y en sede sumarial– y la identificación del agraviado Rodríguez Pineda constituyen prueba plural, fiable y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Es verdad que pasaron cerca de trece años luego de la comisión del robo, pero el agraviado al ver al imputado lo identificó, lo que no se puede estimar inusual o indebido –las impresiones de una experiencia traumática pueden quedar grabadas en la memoria de la víctima muchísimos años–.

Con independencia de cualquier otra consideración la sentencia está fundada en Derecho. La pena impuesta está un rango por debajo, en cuatro años, del mínimo legal, pese a la comisión del delito con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas.

El recurso defensivo no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y cinco, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que condenó a JULIO CÉSAR SILVA ÁLVAREZ como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal, según la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno) en agravio de Javier Natalio Rodríguez Pineda a seis años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp